



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-88  
27 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

- 1.1. El 27 de enero de 2023, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Antonia Esperanza Pardo de Howard contra el Juzgado 01 de Familia del Circuito de Neiva, donde manifestó:
  - a. Desde el 27 de noviembre de 2014, cursa en el Juzgado 01 de familia del Circuito de Neiva proceso de sucesión del causante Ismael Segundo Navarro Calderón, iniciado por la señora Luz Marina Lampera (sic), junto a su hija Rosa Marina Navarro Lampera (sic).
  - b. El 2 de febrero de 2015, la señora Denis Rocío Navarro Cepeda, hija del causante, mediante escrito de excepciones indicó que el último domicilio del causante fue la ciudad de Cartagena, y que para la fecha ya se encontraba en curso proceso de sucesión en el Juzgado 03 de Familia de esa ciudad, bajo el radicado 2015-00017-00.
  - c. El 14 de abril, 27 de abril, 14 de mayo y 2 de julio de 2015, el apoderado de la parte actora, informó nuevamente al Juzgado 01 de Familia de Neiva, la coexistencia del proceso de sucesión en el Juzgado 03 de Familia de Cartagena, razón por la que solicitó decretar la acumulación de procesos conforme lo estipulado en el artículo 158 C.P.C..
  - d. El Juzgado 01 de Familia de Neiva, mediante auto del 10 de agosto de 2015, negó la acumulación de procesos y manifestó que la parte interesada debía solicitar el conflicto de competencia según el artículo 28 C.P.C..
  - e. El Juzgado 01 de Familia de Neiva aprobó el inventario y avalúo de los bienes el 11 de noviembre de 2015.
  - f. El 15 de diciembre de 2015, el doctor Luis Carlos Granados Mengual, en calidad de apoderado de las señoras Virginia Segunda Navarro Lamadrid y Marina Lamadrid Monsalvo, interpuso oposición en el proceso sucesoral, manifestado que el último domicilio del causante fue Cartagena y no la ciudad de Neiva.
  - g. El 12 de abril de 2019, la señora Denis Rocío Navarro, en nombre propio y en representación de sus hermanos, solicitó la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia por el conflicto de competencia sobre la sucesión del causante Ismael Segundo Navarro, solicitud que fue rechazada mediante providencia del 24 de abril de 2019.

- h. El 18 de octubre de 2022, solicitó la declaración de incompetencia respecto a la sucesión del señor Ismael Segundo Navarro, de conformidad con el artículo 521 C.G.P., la cual se negó mediante providencia del 9 de diciembre de 2022, “toda vez que el juzgado *‘no podía declarar el conflicto de competencia de oficio y tenía que ser a solicitud de parte’*, *‘según lo estipulado en el inciso 2° del artículo 28 del Código de procedimiento Civil’* [...]”, absteniéndose de enviar el expediente a la Corte Suprema de Justicia.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 30 de enero de 2023, se requirió a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, quien dio respuesta al requerimiento el 13 de febrero de 2023, señalando lo siguiente:
- a. El 27 de noviembre del 2014, se declaró abierto la causa mortuoria del fallecido Ismael Segundo Navarro Calderón, a petición de las señoras Luz Marina Lamprea y Rosa Marina Navarro Lamprea.
  - b. El 14 de enero del 2015, se reconoció a los señores Víctor Hugo y Miguel Alfredo Navarro Lamprea, como herederos del fallecido.
  - c. El 10 de agosto de 2015, se negó el reconocimiento de los señores Ismael Herney Navarro Cepeda, Sirdy Jhoali Navarro, Virginia Segunda Navarro Lamadrid y Jhonnatan Alexis Navarro Primera, en calidad de herederos del fallecido y además se negó la acumulación al proceso sucesoral del mismo causante tramitado en el Juzgado 03 de Familia del Circuito de Cartagena, por ser una gestión exclusiva de la parte interesada, según lo previsto en el artículo 623 C.P.C., en concordancia con el artículo 28, ibídem.
  - d. El 2 de septiembre del 2015, se realizó diligencia de inventario y avalúos de los bienes relictos del fallecido Navarro Calderón, de la cual se corrió traslado a las partes de conformidad con el art. 601 del C.P.C..
  - e. El 30 de septiembre de 2015, el despacho ofició a la DIAN para que aportara la información del artículo 844 E.T., previo a decretar la partición en el presente asunto.
  - f. El 11 de noviembre de 2015 se aprobó la diligencia de inventario y avalúos.
  - g. El 10 de febrero de 2016 se puso en conocimiento de los sujetos procesales la información requerida a la DIAN, para emitir el concepto de que trata el artículo 844 E.T. y se negó el reconocimiento de las señoras Marina Lamadrid Monsalvo y Virginia Segunda Navarro Lamadrid, como herederas del fallecido.
  - h. El 3 de noviembre de 2016, 30 de agosto y el 21 de noviembre de 2017 se requirió nuevamente a las partes para que aportaran la información de que trata el artículo 844 E.T..
  - i. El 16 de abril de 2018, debido al silencio de las partes, el despacho inactivó el proceso el 23 de abril de 2018, decisión que fue recurrida y el 17 de agosto del 2018 se confirmó.
  - j. El 24 de abril de 2019 el despacho negó la petición de nulidad presentada el 22 de abril anterior, por cuanto los memorialistas carecían de legitimidad en la causa para tal fin.
  - k. El 5 y 27 de junio de 2019 nuevamente requirió a las partes para que aportaran la información de que trata el artículo 844 E.T.
  - l. El 2 de agosto de 2019, se reconoció interés para intervenir en el presente proceso a los señores Jhonatan Alexis, Sirdy Jhoaly Navarro Primera, Ismael Herney y Denis Rocio Navarro Cepeda, como herederos del señor Ismael Navarro Calderón, en calidad de hijos.

- m. Reiteró que no luce viable la acumulación de la presente causa al referido proceso sucesoral iniciado en el Juzgado 03 de Familia de Cartagena, por cuanto, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.C., en armonía con el artículo 624, ibídem, el conflicto de competencia de que tratan las normas citadas debe ser deprecado exclusivamente por las partes ante la Corte Suprema de Justicia, sin que, dicha actividad procesal sea “endilgable” al despacho judicial.
- n. El 24 de septiembre de 2019, nuevamente se requirió a las partes para que en un término de 10 días presentara cual era el destino del proceso dado que no reposa la información de que trata el artículo 844 E.T. y ante el silencio de las partes se inactivó el proceso.
- o. Finalmente, el 18 de octubre, el 6 de diciembre de 2022 y el 24 de enero de 2023, la parte actora solicitó nuevamente que el despacho se “desprendiera” del presente proceso, alegando que actualmente se encuentra en trámite en el Juzgado 03 de Familia de Cartagena, sin embargo, en decisión del 9 de diciembre de esa anualidad se le reiteró que “si pretende que el juzgado pierda competencia en esta causa sucesoral debe deprecar a motu propio [sic] el conflicto de competencia como lo señala el numeral 2 del Art. 28 del C.P.C en armonía con el Art. 624 Ibídem, luego resulta errado que sea el Juzgado 01 de Familia de Neiva, quien deba de oficio enviar el proceso, pues el artículo 624 del C.P.C., es claro que el conflicto de competencia debe provenir de cualquiera de los interesados ante la autoridad competente encargada de dirimir el conflicto, que en este caso es la Honorable Corte Suprema de Justicia, debido a que el conflicto se suscitaría entre juzgados de diferente distrito”.

## **2. Debate probatorio.**

- a. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento realizado el 2 de febrero de 2023, el enlace del expediente digital.
- b. La doctora Antonia Esperanza Pardo de Howard presentó como anexos:
  - i) Memorial del 18 de octubre y 6 de diciembre de 2022, en los cuales solicitó la declaratoria de incompetencia respecto al proceso de sucesión del señor Finado Ismael Segundo Navarro.
  - ii) Auto del 9 de diciembre de 2022, el cual niega la incompetencia.

## **3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver las solicitudes de competencia presentadas el 18 de octubre y 6 de diciembre de 2022, en el proceso con radicado 2014-00485-00.

#### **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la doctora Antonia Esperanza Pardo de Howard, donde manifestó que desde el 2015 ha insistido al Juzgado 01 de Familia del Circuito de Neiva sobre el conflicto de competencia con el Juzgado 03 de Familia de Cartagena, en el proceso de sucesión del causante Ismael Segundo Navarro Calderón.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 del C.G.P., a la letra reza:

*“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales, se observa que el 18 de octubre de 2022 y el 6 de diciembre del mismo año, la usuaria solicitó al Juzgado 01 de Familia del Circuito de Neiva *“la declaración de incompetencia para que su despacho se abstenga de seguir tramitando el proceso de sucesión Rad. No. 41-001-31-10-001-2014-00485-00”*, solicitud que fue negada por auto del 9 de diciembre de 2022, debido a que el proceso *“no ha hecho tránsito al nuevo estatuto procesal por cuanto se encuentra paralizado por no reposar en el expediente la información de que*

*trata el art. 844 del Estatuto Tributario, por lo que continuará rigiéndose con el antiguo Código de Procedimiento Civil, hasta que se cumpla fin (sic)*”.

Añade la funcionaria que son las partes las que deben promover el conflicto de competencia, de conformidad con el inciso 2° del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y no el Juzgado de oficio.

Al respecto se debe indicar que, el artículo 624 C.G.P. reiteró el principio de que la ley procesal tiene vigencia inmediata, pero también contempló el fenómeno de la ultractividad, en el sentido de que *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estaban surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”*.

A esta disposición debe agregarse lo dispuesto en el artículo 625 C.G.P., que señaló diferentes hitos de aplicación para proceso, la regla general es que el Código de Procedimiento Civil sigue rigiendo hasta determinado momento procesal, dependiendo de la etapa en que se encontraba el proceso el 1° de enero de 2016. Así, para el proceso ordinario, las reglas son:

- a. Si al 1° de enero de 2016 en el proceso no se ha proferido auto de pruebas, se aplica el Código de Procedimiento Civil hasta que se profiera.
- b. Si al 1° de enero de 2016, ya se profirió auto de pruebas debe seguir aplicándose el Código de Procedimiento Civil hasta que concluya la etapa probatoria.
- c. Si al 1° de enero de 2016 ya se surtió la etapa de alegatos, debe seguir aplicándose el Código de Procedimiento Civil hasta que se profiera la sentencia.

Por esta razón, el Juzgado 01 de Familia del Circuito Neiva sigue adelantando el proceso 2014-00485-00 bajo la normatividad del C.P.C.

Por otro lado, el silencio a los múltiples requerimientos que ha hecho el Juzgado 01 de Familia del Circuito Neiva para que se cumpla con la carga del artículo 844 E.T., puede constituir una omisión o descuido de los deberes procesales consagrados en el artículo 78 C.G.P., que entorpece el desarrollo del proceso judicial, por lo que si el proceso no avanza es porque las partes no cumplen con las cargas impuestas para obtener pronta y cumplida justicia.

También está demostrado que la funcionaria dio respuesta a las solicitudes presentadas por la usuaria los días 18 de octubre y 6 de diciembre de 2022, mediante auto del 9 de diciembre de 2022. No está de más aclarar que esta Corporación no puede pronunciarse sobre el trámite del conflicto de competencia acaecido entre el Juzgado 01 de Familia del Circuito Neiva y el Juzgado 03 de Familia de Cartagena, en la medida que la vigilancia judicial administrativa se circunscribe a ejercer un control para asegurar que las actuaciones judiciales se adelanten en forma oportuna y evitar dilaciones injustificadas, no a ejercer un control de legalidad para el cual el ordenamiento jurídico contempla otros instrumentos, por lo que en este trámite no pueden revisarse los fundamentos de la decisión del funcionario sobre el conflicto de competencia, pues desconocería el principio de autonomía judicial, consagrado en los artículos 228 y 230 C.P..

En este sentido, no puede discutirse mediante la vigilancia judicial si el conflicto de competencia se debe proponer de oficio por parte del Juzgado o lo debe solicitar la parte, dado que son asuntos de derecho, que trascienden el objeto de la vigilancia judicial, cuya operancia se limita a vigilar la conducta de los servidores judiciales para evitar dilaciones injustificadas en los procesos, con el fin de que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, y cuyo control está previsto en las mismas normas procesales, mediante los recursos, nulidades, incidentes y otros instrumentos que

el ordenamiento contempla, sin perjuicio de advertirle a la abogada que ella puede proponer el conflicto de competencia directamente ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De esta manera, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad de la usuaria, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 de Familia del Circuito Neiva

## **7. Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Juez 01 de Familia del Circuito de Neiva y a la doctora Antonia Esperanza Pardo de Howard en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/JDPSM